



**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**SEXTA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
CRITERIOS APROBADOS PARA PUBLICAR
23 DE JUNIO DE 2022**

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2022

CONDONACIÓN DE MULTAS (IMPUESTOS FEDERALES). LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÍ CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVERLA CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, diversas solicitudes de condonación de multas que le fueron impuestas por presentar declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), por alimentos no básicos con contenido calórico; declaración provisional del Impuesto sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales y declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a requerimiento de autoridad, con motivo de las cuales la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se limitó a informar que carecía de facultades para condonar contribuciones de carácter federal.

Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

La autoridad fiscal omitió pronunciarse de manera congruente respecto de las solicitudes que se le plantearon, pues determinó que carece de facultades para condonar contribuciones de carácter federal, sin embargo, la petición fue respecto de diversas multas y no de contribuciones, además de que sí cuenta con facultades para condonar multas en términos de la Cláusula Octava, fracción II, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y el Gobierno del Distrito Federal.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de amparo indirecto.

El Órgano Judicial que conoció del asunto consideró que la autoridad fiscal soslayó que la persona contribuyente solicitó la condonación de multas no de contribuciones federales, en virtud de que no realizó manifestación alguna encaminada a evidenciar que las contribuciones federales y las multas impuestas por omisión en el pago de éstas tengan la misma naturaleza jurídica, por la que debía darle el mismo tratamiento ante la solicitud de condonación aunado a que no expuso argumento alguno encaminado a demostrar de manera clara y precisa el motivo por el cual carece de competencia para atenderla, pese a que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la SHCP y el Gobierno del Distrito Federal, sí confiere facultades a las autoridades fiscales de la Ciudad de México para tal efecto o, en su caso, que haya hecho del conocimiento de la persona promovente qué autoridad o autoridades son las competentes para atender su solicitud, máxime que el artículo 95 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México otorga facultades a la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México para recibir, tramitar y resolver solicitudes de condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales administrativas.

Juicio de Amparo Indirecto. Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2022

QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. CUANDO SE SOLICITA LA DEVOLUCION POR EL PAGO INDEBIDO REALIZADO RESPECTO DEL SEGURO DE RCV, PROCEDE DEJAR INSUBSISTENTE LA RESPUESTA DEL IMSS, SI LA AUTORIDAD REITERA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN INICIALMENTE IMPUGNADA.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de una persona moral, a quien la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le autorizó de manera parcial el trámite de solicitud de devolución por concepto





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

de pagos duplicados por cuotas correspondientes al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), aduciendo que por la parte negada de su devolución, la Empresa Operadora de la Base de Datos del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), informó que respecto a diez personas trabajadoras, la solicitud fue rechazada y que las causas se enlistaban en dicha resolución. En la sentencia de nulidad obtenida en el juicio, el Órgano Jurisdiccional concluyó que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad, transgrediendo en perjuicio de la persona pagadora de impuestos su derecho humano a la legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación (CFF) por lo que declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad fiscal emitiera una nueva en la que explicara de manera fundada y motivada los motivos y sustento de su determinación.

La autoridad fiscal, dentro del plazo de cuatro meses concedidos para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, emitió una nueva resolución a través de la cual omitió nuevamente fundamentar y motivar su determinación e indebidamente remitió a lo resuelto en la resolución impugnada, e invitó a la moral contribuyente a apersonarse a sus oficinas, con la finalidad de presentar un nuevo trámite de devolución de cantidades enteradas sin justificación legal respecto del seguro RVC, por las diez personas trabajadoras que les fueron negadas.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución emitida por la autoridad fiscal incumple con lo ordenado en la sentencia, pues el oficio por el cual emite una nueva resolución, se encuentra en los mismos términos que el oficio de notificación de devolución de Seguros RCV originalmente impugnado, es decir, que de manera simplista se limitó a remitir al contenido del citado oficio, aduciendo que solamente es una tramitadora de dichas solicitudes ya que le corresponde a la Empresa Operadora de la base de datos nacional SAR emitir o negar la devolución solicitada; circunstancia que también fue analizada en la sentencia de mérito, señalando al respecto el Órgano Jurisdiccional que como es ante la autoridad fiscal en donde el patrón presentó la solicitud correspondiente, se encontraba constreñida a explicar los fundamentos y motivos de la información





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

proporcionada en torno al rechazo de devolución por lo que respecta a las diez personas trabajadoras, careciendo completamente de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y realiza una “atenta invitación” a que el patrón se apersona en sus oficinas y vuelva a presentar una solicitud de devolución; circunstancia que resulta completamente alejada de los efectos precisados y ordenados en la sentencia.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en sentencia interlocutoria de queja.

El Órgano Jurisdiccional determinó dejar insubsistente la resolución emitida por la autoridad con la que pretendió dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, pues del análisis a la misma, advirtió una ausencia total en la cita de normas y motivos en que apoyaba la respuesta que otorgó el IMSS con relación a la solicitud de devolución presentada por la moral contribuyente respecto de las cantidades enteradas sin justificación legal respecto del Seguro de RCV, resultando insuficiente que la autoridad fiscal se concretara a señalar los nombres de las personas trabajadoras seguidos de su descripción -rechazada cuenta en proceso de separación de cuentas-, sin mayor explicación, ello pese a la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los patrones, esto como el hecho generador del deber devolutivo de la autoridad ante el pago indebido o el saldo a favor y que si bien -en el procedimiento de devolución-, las Empresas Operadoras validan las solicitudes de los patrones y las Administradas son las que llevan a cabo la afectación de las cuentas individuales de los trabajadores, el IMSS también interviene en el proceso para la devolución, pues es el responsable de comunicar la procedencia o no de la referida solicitud de devolución, por lo que determinó conceder a la autoridad fiscal el plazo de veinte días hábiles para que acreditara el cumplimiento dado a la sentencia de nulidad, sin que sea procedente la invitación a la persona moral contribuyente para presentar un nuevo trámite de devolución, pues las sentencias emitidas por ese Órgano Jurisdiccional son de orden público y tanto las autoridades demandadas y cualesquiera otras, están obligados a cumplir sus fallos.

Sentencia Interlocutoria de Queja. Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 2/2017 “DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBE LLEVAR A CABO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA QUE LO ORDENA Y NO IMPONER MAYORES CARGAS AL CONTRIBUYENTE.”

Criterio Jurisdiccional 69/2018 “SENTENCIA DE NULIDAD. SI EN AQUÉLLA SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL DECLARADO NULO, ES INSUFICIENTE QUE ÉSTA PRETENDA ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO EMITIENDO UN OFICIO DIRIGIDO A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA LLEVARLA A CABO.”

Criterio Jurisdiccional 38/2022 “QUEJA JURISDICCIONAL POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA POR EL HONORABLE TFJA. ES PROCEDENTE CUANDO NO SE HA MATERIALIZADO EL PAGO DEL RESARCIMIENTO ECONÓMICO DERIVADO DE UN PAMA, AUN Y CUANDO EL FALLO EXPRESAMENTE NO LO CONDENE.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2022

PAMA. LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PODRÁN CIRCULAR EN MÉXICO DENTRO DE LA FRANJA DE 20 KILOMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, SIEMPRE QUE EL VEHÍCULO CUENTE CON PLACAS EXTRANJERAS O DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE CIRCULACIÓN EN EL EXTRANJERO, COMO LO ES EL DENOMINADO “DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE” (ETIQUETA DE DISTRIBUIDOR ASIGNADA A VEHÍCULO), Y SE ENCUENTRE EL PROPIO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO A BORDO DEL VEHÍCULO.

Antecedentes.

A una persona residente legal en los Estados Unidos de América (EUA) le fue embargado un vehículo de procedencia extranjera por no acreditar con la documentación aduanera correspondiente su legal importación, estancia o tenencia en el territorio mexicano, por lo que se inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), en el cual se exhibieron diversas pruebas para acreditar que le resultaba aplicable el beneficio excepcional previsto en la regla 3.4.8. de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2020, el cual consiste en la posibilidad de que los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, circulen dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que: i) el vehículo cuente con placas en el extranjero o documento comprobatorio de circulación en el extranjero vigentes, y; ii) que se encuentre un residente en el extranjero a bordo del vehículo. Sin embargo, la autoridad estimó que la persona contribuyente no proporcionó los documentos idóneos para demostrar que se cumplió con el primero de los citados requisitos, por





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

consiguiente, emitió una resolución determinante de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior y ordenó que el vehículo objeto de embargo pasara a propiedad del fisco federal.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) apoyó a la persona contribuyente a promover recurso de revocación en contra de la resolución en comento, en el cual se exhibieron como medios de prueba las documentales consistentes en el permiso denominado “*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*” y una carta expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de Texas de los Estados Unidos de America (EUA), tanto en idioma inglés, como con su correspondiente traducción y apostilla, con la finalidad de acreditar que se cumplía con los requisitos de la regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, mismo que fue resuelto para el efecto de que la autoridad aduanera emitiera una nueva resolución en la que se analizaran nuevamente las pruebas aportadas en esa instancia.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se controvertió la legalidad de los actos combatidos, pues lo procedente era que se revocara la resolución recurrida en sede administrativa al haber demostrado que se contaba con todos los elementos suficientes para pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación del beneficio establecido en la Regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, tales como el permiso denominado “*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*”, en relación con la carta expedida por el Departamento de Vehículo motorizados del Estado de Texas de los EUA, con los cuales se demostraba que el vehículo de procedencia extranjera sujeto a revisión sí contaba con el documento comprobatorio vigente de circulación en el extranjero al momento en que se inició el PAMA.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que las resoluciones controvertidas son ilegales, al estimar que las documentales aportadas en sede administrativa, así como en el recurso de revocación, eran idóneas y suficientes para acreditar que se actualizó el beneficio de circulación que establece la regla 3.4.8. de las RGCE para 2020, ya que el permiso denominado “*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*”, se demostró que el vehículo sujeto a revisión contaba con autorización vigente para circular en el extranjero, pues al administrarlo con la carta expedida por el Departamento de Vehículos Motorizados del Estado de





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Texas de los EUA, se desprende que el Estado de Texas, permite al distribuidor obtener un etiquetado de agencia en lugar de un registro permanente, reconociendo a la citada etiqueta como un documento oficial emitido a favor de un vehículo inventariado por el propio distribuidor, en lugar de placas de acero, ello para el movimiento temporal del automotor, aunado a que el permiso identificado como “*DEALER TAG-ASSIGNED TO VEHICLE*” deberá contener un número de registro del Departamento de Vehículo motorizados del Estado de Texas y una fecha de vencimiento, el año, la marca del vehículo y el nombre del ccesionario que emitió el permiso; de ahí que el Órgano Jurisdiccional resolvió que con tales elementos adminiculados entre sí, se acreditó que se trataba de un vehículo propiedad de un extranjero, con documento comprobatorio de circulación en el extranjero vigentes al momento del cruce en la línea divisoria internacional y durante su permanencia en territorio nacional, por lo que estimó que resultaba procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2022

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SE ACTUALIZA EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO Y POR LO TANTO ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN CUANDO LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN REQUERIDA, FUE REALIZADA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, AUN Y CUANDO EL IMPUESTO DETERMINADO EN LA DECLARACIÓN SE PAGÓ DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PERO DENTRO DEL PLAZO CONCECIDO EN LA LÍNEA DE CAPTURA

Antecedentes.

La persona contribuyente presentó sus declaraciones por diversas obligaciones mensuales correspondientes al periodo de junio de 2021, derivado de lo cual, le resultaron impuestos a cargo que pagó dentro de la vigencia de la línea de





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

captura proporcionada por el sistema del Servicio de Administración Tributaria (SAT) al momento de presentar su declaración. No obstante, previo a que realizara el pago, pero después de haber presentado las citadas declaraciones, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "I" de la Administración General de Recaudación del SAT, le notificó el requerimiento relativo a dichas obligaciones y posteriormente emitió una multa por presentar fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, las declaraciones referidas, por lo que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la citada resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que no se impondrán multas cuando la persona contribuyente cumpla de forma espontánea sus obligaciones, por su parte, el artículo 81, fracción I, del CFF, establece el supuesto de infracción ante el incumplimiento en la presentación de declaraciones que exijan las disposiciones fiscales, sin que se advierta que se tipifique en la aludida fracción, la omisión de las obligaciones de pago, pues ésta se tipifica en las fracciones III y IV del citado artículo; por lo que, para efectos de tener por actualizado el supuesto de cumplimiento espontáneo respecto de la obligación en la presentación de declaraciones, únicamente se debe acreditar su presentación, indistintamente de la fecha del cumplimiento de la obligación de pago del impuesto a cargo.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional que conoció el asunto determinó que se actualizó el cumplimiento espontáneo en términos del artículo 73 del CFF, respecto de las obligaciones en la presentación de declaraciones, al demostrarse que su presentación se realizó antes de la notificación del requerimiento de la autoridad, con independencia de que el pago respectivo se haya efectuado después, ya que el artículo 81 del CFF, es claro al establecer que existen distintos tipos de infracciones, entre ellas, las relacionadas con la obligación de pago de contribuciones (fracciones III y IV) y desde luego, aquellas referidas a la presentación de declaraciones (fracción I), por lo que al haber una distinción clara entre ambas infracciones, resulta infundada la interpretación que la autoridad pretende darle a la regla 2.8.4.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al otorgarle un alcance mayor al que se encuentra previsto en la Ley, condicionando el tener cumplida la presentación de la declaración, a que se





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

cumpla la obligación de pago, cuando el artículo 81 del CFF, distinga claramente entre esas infracciones, por lo que basta el hecho de que demostrara haber presentado las declaraciones para considerar que cumplió con las mismas y al ocurrir en forma previa al requerimiento, dicho cumplimiento fue espontáneo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 9/2020 “CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 60/2022

IMSS. CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ES ILEGAL SU EMISIÓN, AUN Y CUANDO SE MOTIVE EN LOS AVISOS DE ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIÓN DE SALARIOS COTIZADOS, PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN, SI SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DERIVADO DE UNA DUPLICIDAD.

Antecedentes.

Una persona física empleadora, se percató que a partir del ejercicio 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), vinculó su registro patronal, con una persona del mismo nombre que uno de sus trabajadores, es decir, con un homónimo con el que no tuvo relación laboral.

Posterior a realizar diversas gestiones de aclaración, la persona empleadora obtuvo la certificación de la regularización y/o corrección de datos personales del asegurado, emitida por el IMSS, sin embargo, dicho Instituto emitió diversas cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, por incumplimiento de obligaciones patronales, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios, supuestamente comunicados por el mismo patrón, sin considerar el caso de homonimia reconocido por la propia autoridad.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que los hechos que las motivaron no se realizaron, pues en las mismas se determinan las supuestas omisiones de aportaciones patronales, por lo que hace a un homónimo, con quien la persona física empleadora niega tener cualquier clase de relación laboral y no así, respecto de quien efectivamente es el trabajador, con independencia de que tengan el mismo nombre y apellidos.

Por ende, al no existir vínculo patronal alguno, la persona empleadora no tiene que cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 15 y 37 de la Ley del Seguro Social y 57, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, respecto del tercero cancelado por duplicidad.

Para tal efecto, se exhibió la certificación de regularización y/o corrección de datos personales del asegurado, relacionada con la solicitud de aclaración de la persona empleadora, en la que el IMSS informó la regularización de la situación afiliatoria del trabajador, con las claves 1 "cancelado por duplicidad" y 2 "corresponde a un homónimo".

Criterio jurisprudencial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que la relación laboral es un requisito de procedencia para que el Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, esté facultado para determinar, en caso de incumplimiento de la persona física empleadora y en los términos de las disposiciones aplicables, el importe de las cuotas obrero patronales de sus personas trabajadoras, así como emitir las cédulas de liquidación, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, por lo que, si bien durante el juicio, el IMSS exhibió las cuentas individuales certificadas de las personas trabajadoras contenidas en las cédulas de liquidación impugnadas de acuerdo a la Jurisprudencia 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN", entonces la persona contribuyente, al





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

corresponderle la carga probatoria, exhibió copia de la certificación de la regularización y/o corrección de datos personales de la persona asegurada, sin que ésta fuera objetada por la autoridad demandada y en ese sentido, se le debe conceder pleno valor probatorio a su contenido, del que se desprende que el propio Instituto reconoció la duplicidad del número de seguridad social de una persona trabajadora de la persona empleadora y procedió a su cancelación, de ahí que no exista fundamento para el cobro de cuotas obrero patronales. En consecuencia, al acreditarse la inexistencia de la relación laboral por tratarse de una duplicidad en el número de seguridad social y haber sido cancelado por el propio IMSS, procedió a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 61/2022

RENTA. DEVOLUCION DE SALDO A FAVOR, ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR POR CONSIDERAR QUE EL CFDI ES INEXISTETE, CUANDO SE DEMUESTRA QUE PUEDE SER VERIFICADO EN LOS SISTEMAS Y LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA AUTORIDAD.

Antecedentes.

Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo, controvirtiendo la resolución que autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2019, en virtud de que la autoridad fiscal determinó que la cantidad rechazada correspondía a la deducción personal por concepto de aportaciones voluntarias y complementarias al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), pues de la consulta a la base de datos del sistema de consulta central CFDI, módulo de combinación de RFC, conoció que el emisor no le había emitido Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por el ejercicio fiscal de 2019, dejando ver que no existía la operación con la persona contribuyente.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal que la autoridad fiscal niegue la devolución del saldo a favor del ISR bajo la consideración de que de la revisión a la información contenida en sus bases de datos, no advirtió la existencia del comprobante que amparara las aportaciones voluntarias y complementarias del SAR que fueron consideradas por la persona contribuyente como deducción personal en su declaración, cuando el contenido del CFDI que ampara dicha deducción puede ser consultado en el “portal de verificación de comprobantes fiscales por internet que amparan retenciones o información de pagos”, que corresponde a un sistema controlado por la propia autoridad fiscal y que se encuentra al alcance de las personas contribuyentes para verificar el contenido de los CFDI que les son emitidos (<https://www.sat.gob.mx/personas> y [https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/.](https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/)) por lo que si de dicha consulta puede verificarse la autenticidad del CFDI y comprobarse su existencia a través del folio fiscal asentado en el emitido por la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE), por concepto de “APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR”, se concluye que éste sí está registrado en los sistemas del SAT y por tanto, el motivo de rechazo de la deducción personal es ilegal debiéndose conceder pleno valor probatorio a la consulta realizada a través de dicho portal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional determinó que de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; por otra parte, los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Ahora bien, en el caso particular, la autoridad fiscal autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor del ISR del ejercicio fiscal de 2019, en virtud de que rechazó la deducción personal de aportaciones voluntarias y complementarias al SAR, ya que de la consulta a la base de datos del sistema de consulta central CFDI, módulo combinación de RFC, conoció que el emisor no le había emitido CFDI por el ejercicio fiscal de 2019, dejando ver que no existía la operación con la persona contribuyente, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional, reconoció el valor probatorio de las ligas electrónicas: <https://www.sat.gob.mx/personas> y





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

<https://prodretencionverificacion.clouda.sat.gob.mx/>, mediante las cuales verificó la existencia del CFDI, con el cual la persona contribuyente comprobó que contrario a lo que apreció la autoridad fiscal, sí existía la deducción personal relativa a la operación con la AFORE, por lo que declaró la nulidad de dicha resolución, ya que los hechos que motivaron que la autoridad negara la devolución del saldo a favor del ISR del ejercicio 2019, se apreciaron en forma incorrecta, por lo cual era procedente el saldo a favor solicitado, reconociendo el derecho subjetivo de la persona contribuyente a la devolución, así como el pago a la actualización e intereses, respectiva en términos de los artículos 17A, 22 y 22 A del CFF.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito por la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 62/2022

MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CFF, SI NO SE MOTIVA QUE LA PERSONA CONTRIBUYENTE ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR SUS OBLIGACIONES FISCALES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Antecedentes.

A una persona moral le fueron impuestas múltiples multas “*por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días establecido en el primer requerimiento*”, lo anterior, con fundamento en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Del análisis realizado al artículo 82, fracción I del CFF, se advierte que tanto el inciso b) como el d), sancionan la presentación de una declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento, sin embargo, la diferencia radica en que las multas motivadas en aquellas declaraciones que deban presentarse a través de medios electrónicos, deben fundarse en el inciso d); en tanto que tratándose de declaraciones respecto de las cuales no existe obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso b) de la misma fracción y norma.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

En ese tenor, si la autoridad en la resolución impugnada únicamente señala que la persona contribuyente no cumplió con la presentación dentro del plazo señalado en el requerimiento, dicha omisión por sí misma, en su caso, actualizaría la sanción establecida en el inciso b) y no así la establecida en el inciso d), toda vez que en momento alguno se hace mención a que dichas declaraciones no fueron presentadas por medios electrónicos.

Por lo tanto, la autoridad fiscal dejó de observar el principio de tipicidad, ya que impone multas respecto de una omisión que si bien se encuentra tipificada como infracción, no encuadra dentro del supuesto sancionatorio previsto por el precepto legal invocado como fundamento.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional; resolvió que las multas impuestas a la persona contribuyente resultaban ilegales, toda vez que la motivación señalada en las mismas fue: *“por no cumplir con la presentación de la declaración en el plazo de quince días hábiles establecido en el primer requerimiento (...)”*; no obstante, determinó que dicha motivación resultaba insuficiente, para estimar que se actualizaba la infracción contenida en el artículo 81, fracción I, del CFF.

Ello es así, en virtud de que el inciso d), de la fracción I, del artículo 82 del CFF, señala como infracción el no presentar la declaración en los medios electrónicos, sin que la autoridad demandada hubiera manifestado dicha circunstancia, pues si bien dicha motivación obra en el requerimiento de obligaciones omitidas, lo cierto es que la misma debe señalarse en la propia resolución impugnada y no así en un oficio diverso.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional Sur del Estado de México del Estado de México y Auxiliar. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 25/2015 *“MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO. ES ILEGAL CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDARLA EN EL INCISO D) EN RELACIÓN CON EL A) DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”*

Criterio Jurisdiccional 90/2021 *“MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA*





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

FRACCIÓN I, INCISO D) DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, YA QUE ÉSTE NO CONTIENE SANCIÓN PARA DICHA CONDUCTA INFRACTORA.”

Criterio Jurisdiccional 27/2022 *“MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 82 DEL CFF, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL APLICA UNA SANCIÓN DISTINTA DE AQUELLA POR LA CUAL APERCIBIÓ AL CONTRIBUYENTE EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE LE ANTECEDE.”*

Criterio Jurisdiccional 31/2022 *“MULTA. ES ILEGAL LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN I, CON RELACIÓN AL DIVERSO ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), AMBOS DEL CFF, POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES, AL NO ESTAR PREVISTA ESA CONDUCTA COMO SANCIONADA.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 63/2022

INSCRIPCIÓN O ACLARACIÓN EN EL RFC. EL NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN SOCIAL ES UN DERECHO HUMANO DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE. LA INCLUSIÓN DE CARACTERES EN EL NOMBRE Y/O DENOMINACIÓN DE UNA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE DEBE SER CONSIDERADO PLENAMENTE SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, MODIFICACIÓN O DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL.

Antecedentes.

Bajo el patrocinio de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), una persona moral contribuyente promovió juicio contencioso administrativo en contra de la respuesta a un caso de aclaración en donde la solicitud consistió en que la autoridad fiscal actualizara su base de datos de su denominación o razón social, toda vez que se estaba excluyendo un carácter (guion bajo “_”), como previamente había sido registrada ante la Secretaría de Economía y ante Fedatario Público, sin embargo, la respuesta de la autoridad fiscal fue negativa al señalar que no era viable ese registro al no ser un carácter reconocido por sus sistemas, sin que comprobara la imposibilidad de hacerlo.

Argumentos considerados en la sentencia.

La autoridad fiscal al contestar la demanda esencialmente planteó la imposibilidad de actualizar los datos de la persona moral contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), argumentando que el sistema institucional no reconoce el carácter especial del guion bajo “_”, pero, se precisó que la autoridad fiscal tiene el deber ilimitado y no sujeto a





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

interpretación, de realizar la inscripción o actualización del RFC basándose en los datos que las personas les proporcionen, tal como se regula en las reglas y fichas de trámite emitidas por la misma autoridad fiscal y de las cuales no existe restricción expresa de que no sea considerado algún carácter especial como es el guion bajo, “_”, pues el registro y la expedición de la clave respectiva deberá ser únicamente con la información aportada por las personas contribuyentes en sus términos. También se precisó que la imposibilidad manifestada por la autoridad fiscal no tiene sustento normativo y tampoco lo demostró fehacientemente a través de medios de prueba que en su caso lo acreditaran.

Por último, se hizo énfasis que el “nombre” para una persona moral es un derecho humano que puede alcanzarse y el cual le permitirá identificarse dentro de un entorno social, constituyendo con esto el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones inherentes a su personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio, pues caso contrario, perderían sentido si no se puede individualizar a la persona titular.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional reconoció el derecho subjetivo de la persona moral contribuyente para que tal como aparece su nombre o denominación social en el instrumento notarial, se efectuara el registro y asignación de clave en el RFC, debiendo considerarse su nombre y/o denominación con el carácter guion bajo “_”, toda vez que de las disposiciones fiscales vigentes y aplicables en la fecha de los hechos (2019) no existe impedimento legal o reserva normativa para ello, de acuerdo a las capacidades materiales del Servicio de Administración Tributaria, máxime que el nombre, incluyendo un carácter especial y/o específico debe ser considerado plenamente, sin ninguna restricción, modificación o discriminación, pues corresponde a un derecho humano el nombre de la persona moral contribuyente que se convierte en un mecanismo de identificación que debe guardar estabilidad y permanencia necesaria para permitir la atribución de derechos u obligaciones y en ese sentido, salvaguardar jurídicamente en el plano social y frente al Estado a la persona moral contribuyente, sin que dicho reconocimiento y registro comience la construcción de una nueva identidad, toda vez que es el mecanismo de identificación para la atribución de sus derechos y





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

obligaciones, máxime que no existe impedimento legal o reserva normativa que limite su inclusión.

Cumplimiento de ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 64/2022

IMSS. SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA Y LA MULTA QUE DERIVA DE ÉSTA SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO QUE LA MOTIVÓ.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) promovió juicio contencioso administrativo en contra de una resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgo de trabajo, así como de la multa que derivó de ésta, toda vez que a consideración de la autoridad fiscal, de la verificación que realizó a la información proporcionada por la persona contribuyente a través de su declaración, contra la información que obra en sus registros, llegó a la conclusión de que la prima que la persona contribuyente manifestó no es congruente con la obtenida por el Instituto, ya que de la confronta de los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo determinado calificados por el personal médico adscrito a los servicios institucionales de salud en el trabajo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los cuales obran en los expedientes integrados en las Unidades de Medicina Familiar que corresponden al domicilio de la persona trabajadora siniestrada, encontró un riesgo de trabajo terminado no considerado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Son ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que se negó lisa y llanamente la existencia del riesgo de trabajo calificado que obra en los expedientes integrados en las Unidades de Medicina Familiar que corresponden al domicilio de la persona trabajadora siniestrada que motivó la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgo de trabajo, así como la multa que derivó de ésta.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio judicial obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional resolvió que de conformidad con los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32 de su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las empresas están obligadas a revisar su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, con base en los riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate. Por su parte, el IMSS verificará la información proporcionada por las empresas contra sus registros y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por él mismo, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del 1º de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo y se notificará al patrón. Ahora bien, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Así, ante la negativa de la persona contribuyente, atento a la distribución de la carga probatoria establecida por los numerales transcritos, el IMSS se encontraba constreñido a ofrecer y exhibir, como prueba, el documento con el que desvirtuara la negativa de su contraparte, pero se abstuvo de hacerlo, pese a que le fue requerido. Bajo esas consideraciones, si el Instituto no demostró la existencia del riesgo de trabajo terminado que consideró para rectificar la prima de riesgo de trabajo de la persona contribuyente, es evidente que se actualizó la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la LFPCA, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, por lo que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de rectificación de la prima y de la multa que derivó de ésta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 37/2018 "SINIESTRALIDAD. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE LA RECTIFICACIÓN DE PRIMA PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVAS AL SEGURO DE RIESGOS





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

DE TRABAJO, EL IMSS DEBE NOTIFICARLA PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA”

Criterio Jurisdiccional 46/2018 *“SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA RECLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA DEBE SER ACREDITADA POR EL IMSS CON PRUEBA IDÓNEA Y NO CON BASE EN MERAS CONJETURAS.”*

Criterio Jurisdiccional 12/2019 *“SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES ILEGAL LA RECTIFICACIÓN DE SU PRIMA, SI LA AUTORIDAD EN LA RESOLUCIÓN CONSIDERA TODAS LAS INCAPACIDADES DE UN TRABAJADOR, SIN ANALIZAR SI ÉSTAS TIENEN SU ORIGEN EN RIESGO DE TRABAJO O EN UNA ENFERMEDAD DE CAUSA DIVERSA.”*

Criterio Jurisdiccional 45/2020 *“PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU RECTIFICACIÓN, EL IMSS DEBE CONSIDERAR AQUELLA RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA FIRME, RELATIVA A UN EJERCICIO ANTERIOR.”*

Criterio Jurisdiccional 98/2020 *“PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SU ESTIMACIÓN, NO IMPLICA QUE SE HAYA OPTADO POR CUBRIR LAS CUOTAS CONFORME A LA PRIMA MEDIA QUE CORRESPONDA A SU CLASE, CUANDO LA PRIMA ES IDÉNTICA A LA DEL EJERCICIO ANTERIOR.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 65/2022

SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS ANTE EL RFC CONFORME A LA REGLA 2.5.19. DE LA RFM PARA 2021. LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES O NO GARANTIZADOS, NO ES MOTIVO PARA NEGARLAS.

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) asistió a una persona física contribuyente que dejó de realizar materialmente sus actividades por las cuales se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), inherentes al régimen de actividades empresariales y profesionales, sin que haya emitido ningún Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), presentando un caso de aclaración en el que solicitó en términos de la regla 2.5.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) la disminución retroactiva por 5 años, sin embargo, le fue negada esta facilidad al haberse detectado que fue reportado con créditos firmes o no garantizados.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Prodecon promovió juicio contencioso administrativo, argumentando que la regla 2.5.19. de la RMF para 2021, establece los requisitos que se deben cumplir para que el SAT proceda a la suspensión o disminución de obligaciones ante





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

el RFC de manera retroactiva, los cuales sí fueron cumplidos por la persona física contribuyente, sin que sea una causa para negarle esta disminución, el que tenga créditos firmes o no garantizados como ilegalmente lo resolvió la autoridad fiscal.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que en términos de la regla 2.5.19. de la RMF para 2021, los contribuyentes personas físicas que tuvieran activas obligaciones fiscales relacionadas con el régimen de incorporación fiscal, de los ingresos por actividades empresariales y profesionales o de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que ya no realicen dichas actividades, podrán solicitar la suspensión o la disminución de esas obligaciones de manera retroactiva hasta por los últimos 5 ejercicios previos a la solicitud, para lo cual deberían presentar un caso de aclaración manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente: **1.-** la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades; **2.-** que a partir de esa fecha no han emitido CFDI; **3.-** que no han presentado declaraciones periódicas relacionadas con las citadas actividades y **4.-** que no han sido reportados por terceros; por lo que la autoridad fiscal verificará la información de las personas contribuyentes en sus sistemas o con la información proporcionada por otras autoridades o por terceros; y en caso de confirmarla, procederá a realizar la suspensión o disminución de obligaciones de manera retroactiva. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional resolvió que la persona contribuyente sí cumplió todos y cada uno de los requisitos exigidos por la regla en cita, sin embargo, la autoridad fiscal al dar respuesta al caso de aclaración le negó su solicitud debido a que conforme a sus registros institucionales, observó que fue reportada con créditos firmes o no garantizados, lo cual es ilegal al no constituir una causa para negarle la disminución retroactiva, sin que obste que la persona contribuyente no haya negado la existencia de los créditos fiscales firmes o no garantizados, puesto que la autoridad puede exigir el pago de los adeudos y la disminución de sus obligaciones, no lo exime de cumplir con dicho pago.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2022. Sentencia firme.





Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.

Secretaría Técnica.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 36/2022 “SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE MANERA RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACCESO A LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021, POR HABER DETECTADO DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, YA QUE TAL SUPUESTO NO SE CONTEMPLA COMO MOTIVO DE RECHAZO PARA BENEFICIARSE DE ESA FACILIDAD.”

Criterio Jurisdiccional 37/2022 “SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES DE MANERA RETROACTIVA HASTA POR 5 AÑOS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACCESO A LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA REGLA 2.5.19. DE LA RMF PARA 2021, POR HABER DETECTADO DEPÓSITOS EN EFECTIVO EN LA CUENTA BANCARIA DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE, ASUMIENDO QUE ÉSTOS DERIVAN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, SIN EMBARGO, SE ACREDITÓ QUE LOS DEPÓSITOS NO ERAN UN INGRESO RESPECTO DE DICHO RÉGIMEN QUE SE ESTABA DISMINUYENDO.”

CRITERIO SUSTANTIVO 12/2022/CTN/CS-SASEN

RÉGIMEN FISCAL DE TRIBUTACIÓN. SU OBLIGATORIEDAD DEBE SER ACORDE A LA REALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRA, SIN QUE LA OMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL LO IMPIDA, COMO LO ES EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES.

Antecedentes.

Mediante el servicio de consulta especializada, una persona moral solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) para conocer si al ser una asociación civil que tributaba en el Título III “*Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos*” con autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta (ISR), al perder la autorización, fue correcto que cumpliera con sus obligaciones fiscales como lo es la presentación de las declaraciones, conforme a las disposiciones legales contenidas en el Título II de la Ley del ISR “*De las Personas Morales*”, sin que la presentación oportuna del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), le diera el beneficio de continuar tributando en el referido Título III.

Consideraciones.

Los artículos 5, primer párrafo y 6, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), establecen respectivamente, que son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, esto es, las





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y las que señalan excepciones a las mismas, entre otras; y en esa línea, que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Por su parte, el artículo 79, fracción VI, de la Ley del ISR vigente en 2022, establece los supuestos específicos por los cuales, entre otras, las asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles del citado impuesto, no son consideradas como contribuyentes del ISR; en consecuencia, únicamente las personas morales que reúnan tales características deben tributar bajo el Título III de la Ley del ISR “*Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos*”. Ahora bien, el artículo 7, primer párrafo, de la Ley del ISR dispone que cuando en dicha Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las asociaciones civiles; mientras que en la primera parte del artículo 16, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, correspondiente al Título II “*De las Personas Morales*”, prevé el régimen general de tributación para las personas morales residentes en el país por los ingresos recibidos, en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo obtenido en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Por lo anterior, al tratarse el Título III de la Ley del ISR “*Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos*”, un régimen de tributación especial, para permanecer en él debe actualizarse la situación jurídica o de hecho, como lo es que siendo una asociación civil organizada sin fines de lucro, deba tener la autorización para recibir donativos deducibles del citado impuesto; en caso contrario, aquellas personas morales que dejan de actualizar dicha situación jurídica perdiendo el derecho de aplicar la norma especial, deberán considerar la norma general referida en el Título II “*De las Personas Morales*”. Siendo finalmente importante destacar que el artículo 29, párrafos primero, fracción VII y segundo, del Reglamento del CFF, contempla la obligación de presentar los avisos de actualización de actividades económicas y obligaciones para efectos del RFC, dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive; originando su cumplimiento extemporáneo una infracción conforme al artículo 79, fracción III, del CFF.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio de Prodecon.

El hecho imponible surge por las situaciones jurídicas o de facto previstas en las disposiciones legales, cuya actualización causa la contribución relativa, por ello las personas contribuyentes cuya situación jurídica o de hecho, coincide con el supuesto descrito en las disposiciones relativas a cada régimen fiscal, se encuentran sujetas a tributar bajo éste; en caso contrario, aquellas personas morales que no actualizan a cabalidad el supuesto, como fue el caso de la persona consultante que al ser revocada su autorización para recibir donativos deducibles del ISR, éste dejó de ubicarse en el supuesto específico del Título III de la Ley del ISR, así como a los derechos y obligaciones ahí contemplados. En consecuencia, al perder el derecho para tributar en el régimen especial “*Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos*”, lo procedente fue ubicarse en el Régimen General de Ley, del Título II “*De las Personas Morales*” de la Ley del ISR, pues tal obligación no se origina a partir de la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el RFC, por lo que el hecho de que la persona consultante no haya presentado en tiempo el aviso correspondiente, al constituir una obligación de carácter formal que genera una infracción conforme al artículo 79, fracción III, del CFF, no era impedimento para tributar en el Título II de la Ley del ISR.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00009-DEN-CE-9-2022.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 3/2019/CTN/CS-SASEN “*RENTA. SÓLO LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS PUEDEN TRIBUTAR BAJO EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS.*”

Criterio Jurisdiccional 50/2018 “*SOCIEDADES CIVILES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD DETERMINE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL TÍTULO III DE LA LEY DE ISR, SI LA PERSONA MORAL DESDE 2014 YA VENÍA TRIBUTANDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LEY AL NO ESTAR AUTORIZADA PARA RECIBIR DONATIVOS.*”

CRITERIO SUSTANTIVO 13/2022/CTN/CS-SASEN

RENTA. LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS, TANTO DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS COMO DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO O ADQUIRENTES DE BIENES, QUE REBASAN LOS TRESCIENTOS MIL PESOS EN EL EJERCICIO FISCAL, DEBERÁN PRESENTAR





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

**LAS DECLARACIONES PROVISIONALES Y LA ANUAL, CONFORME A LOS
ARTÍCULOS 106 Y 152 DE LA LEY DEL ISR.**

Antecedentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) tuvo conocimiento de la problemática que enfrentan las personas físicas con actividades empresariales que reciben ingresos por las actividades de enajenación de bienes o prestación de servicios, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA); así como aquellos que además reciben una parte del pago de las contraprestaciones por la prestación de servicios o la enajenación de bienes, directamente de los usuarios o los adquirentes de estos bienes, cuando el total de sus ingresos exceden los trescientos mil pesos anuales.

Lo anterior, ante la ausencia de disposición normativa que precise la mecánica o procedimiento para la presentación de las declaraciones provisionales del ejercicio, así como de la declaración anual, lo cual ha generado confusión entre las personas contribuyentes, ocasionando que presenten las declaraciones provisionales conforme a las tasas de retención establecidas en el artículo 113-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR) y que, al momento de presentar la declaración anual, apliquen la tarifa del artículo 152 del mismo ordenamiento, lo cual da como resultado un elevado impuesto a pagar, después de acreditar los pagos provisionales realizados.

Consideraciones.

El artículo 113-A de la Ley del ISR, establece que están obligadas al pago del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del IVA. El impuesto se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales, sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas, la cual tendrá el carácter de pago provisional y se aplicará conforme a las siguientes tasas de retención: 2.1% para la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes; 4% para la prestación de servicios de hospedaje; y 1% para la enajenación de bienes y prestación de servicios.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Asimismo, en el último párrafo de dicha disposición establece que las personas físicas que además reciben una parte del pago de las contraprestaciones por prestación de servicios o enajenación de bienes directamente de los usuarios o adquirentes de estos servicios podrán optar por pagar el impuesto aplicando las tasas de retención antes señaladas. Lo anterior, siempre que el total de sus ingresos, incluyendo aquellos efectivamente percibidos por conducto de las citadas plataformas, no excedan de trescientos mil pesos anuales, debiendo acreditar el impuesto que, en su caso, les hubieran retenido; y considerarán el impuesto que les resulte y paguen como pago definitivo.

Por su parte, el artículo 113-B de la Ley del ISR establece que las personas físicas podrán optar por considerar como pagos definitivos las retenciones que les hubieran realizado las plataformas tecnológicas, cuando únicamente obtengan ingresos, a través de éstas y que éstos no hayan excedido de trescientos mil pesos, en el ejercicio inmediato anterior. Esta opción también aplica para las personas físicas que además de los citados ingresos obtengan ingresos por salarios e intereses.

Por otro lado, la autoridad estableció mediante la regla 12.3.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, que las personas físicas que, además de recibir ingresos a través de plataformas, perciban ingresos directamente de usuarios o adquirentes (113-A, último párrafo, de la Ley del ISR); las que reciban ingresos únicamente por plataformas y las que además obtengan ingresos por salarios e intereses (113-B, fracciones I y II, de la Ley del ISR); dejen de ubicarse en dichos supuestos; no deberán aplicar como pago definitivo la retención o el pago que efectúen por los ingresos percibidos directamente, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que ya no reúnan los requisitos para considerarlos como pago definitivo.

Cabe señalar que la regulación sobre plataformas tecnológicas se encuentra en la Sección III del Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”. Asimismo, el artículo 106 de la Ley del ISR establece el procedimiento para la presentación de las declaraciones provisionales y el artículo 109 del mismo ordenamiento, señala que deberán calcular el impuesto del ejercicio en los términos del artículo 152.





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Criterio de Prodecon.

Ante esta problemática, este *Ombudsperson* fiscal considera que si bien las disposiciones fiscales no establecen la mecánica o procedimiento para presentar las declaraciones provisionales cuando los ingresos totales de las personas contribuyentes que prestan servicios o enajenan bienes mediante plataformas tecnológicas, rebasen los trescientos mil pesos anuales; por exclusión, al no entrar en los supuestos de los artículos 113-A como del 113-B, ambos de la Ley del ISR, no podrán considerarse como pagos definitivos ni aplicar las tasas de retención. Ello, toda vez que al estar inmersa esta Sección III dentro del Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”, las personas contribuyentes deberán presentar las declaraciones provisionales conforme al artículo 106 de la Ley del ISR; y la declaración anual en términos del artículo 152 del mismo ordenamiento.

Lo anterior se robustece con lo regulado por el artículo 150 de la misma Ley, el cual indica que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 20/2020/CTN/CS-SASEN “PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. RENTA. ALCANCE DE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113-A CON RELACIÓN A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 113-B DE LA LISR.”

CRITERIO SUSTANTIVO 14/2022/CTN/CS-SASEN

CFDI DE TIPO TRASLADO CON COMPLEMENTO CARTA PORTE. DOMICILIO POR SEÑALAR EN EL CAMPO DESTINO DE LOS BIENES O MERCANCÍAS QUE SE TRASLADAN EN TERRITORIO NACIONAL CUANDO SE DESCONOCE EL ÚLTIMO LUGAR DE ENTREGA DE LA RUTA DE VENTA.

Antecedentes.

Mediante el servicio de consulta especializada, una persona moral residente en territorio nacional señaló que para el cumplimiento de su objeto social cuenta con centros de distribución en los que almacena la mercancía que elabora para su posterior reparto a distintos puntos de venta, tales como tiendas de autoservicio o micronegocios, sin embargo, no es posible conocer al inicio del





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

día el destino, la cantidad, ni el cliente en donde se venderán o entregarán los productos, embarcando órdenes de salida para que todos los días sea distribuida con sus propios medios, en el comercio mayorista o minorista, motivo por el que solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) a fin de que se le indique si en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de tipo traslado con complemento Carta Porte puede asentar como destino el domicilio del centro de distribución al que regresa su transporte al final del día.

Consideraciones.

El artículo 29, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF), en su parte final dispone que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá establecer, mediante reglas de carácter general, las características de los CFDI que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo en territorio nacional. En esa línea, la regla 2.7.7.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, establece entre otros supuestos, que los propietarios de mercancías o bienes que formen parte de sus activos podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte.

Por su parte, la regla 2.7.7.3. de la RMF establece que si el traslado no implica transitar por algún tramo de jurisdicción federal, podrán acreditar dicho transporte a través del CFDI de tipo traslado, sin que sea necesario que incorporen el complemento Carta Porte.

Además, la regla 2.7.7.12. de la RMF, establece que se entenderá que las personas propietarias no transitan por tramos de jurisdicción federal cuando realicen el transporte de bienes y/o mercancías a través del autotransporte mediante vehículos ligeros de carga con características menores a un camión C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017 o la que la sustituya y no exceda los pesos y dimensiones de dicho vehículo, siempre que la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar en su trayecto no exceda de 30 kilómetros.

Por su parte, el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte” en el rubro de “Autotransporte”, prevé que el





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Complemento Carta Porte deberá contener, entre otros datos, al menos, dos secciones “Ubicación” con el valor “Origen” y “Destino”, que contenga la respectiva información del domicilio.

Criterio de Prodecon.

Conforme a las disposiciones fiscales referidas, considerando que no es posible conocer al inicio del día el destino, la cantidad, ni el cliente en donde se venderán o entregarán las mercancías, este *Ombudsperson* fiscal consideró que, a fin de amparar durante la totalidad del trayecto el transporte de las mercancías que forman parte de sus activos y la legal tenencia y estancia durante el mismo en territorio nacional, en el CFDI de tipo traslado con complemento Carta Porte, deberá señalarse como punto de origen el domicilio del centro de distribución en el que inicia su ruta y como destino final el domicilio del centro de distribución al que regresa. Se consideró en esos términos al poder actualizarse el supuesto de regresar a su centro de distribución aún con mercancías, amparándose así con dicho comprobante la totalidad del trayecto de dichas mercancías.

Criterio sustentado en:

Consulta número 00039-DEN-CE-39-2022.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 15/2022/CTN/CS-SASEN “COMPLEMENTO CARTA PORTE. LA OBLIGACIÓN DE INCORPORARLO AL COMPROBANTE FISCAL DE TIPO INGRESO CUANDO SE TRANSITE EN TRAMOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SUBSISTE AUN Y CUANDO LOS BIENES O PRODUCTOS QUE SE TRANSPORTAN CAREZCAN DE VALOR PECUNIARIO.”

**CRITERIO SUSTANTIVO 15/2022/CTN/CS-SASEN
COMPLEMENTO CARTA PORTE. LA OBLIGACIÓN DE INCORPORARLO AL
COMPROBANTE FISCAL DE TIPO INGRESO CUANDO SE TRANSITE EN
TRAMOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SUBSISTE AUN Y CUANDO LOS BIENES
O PRODUCTOS QUE SE TRANSPORTAN CAREZCAN DE VALOR PECUNIARIO.**

Antecedentes.

Mediante el servicio de consulta especializada una persona contribuyente que se dedica a la recolección y traslado de desechos o residuos industriales a un centro de acopio, solicitó la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) para conocer si debe o no incorporar el complemento Carta Porte en





**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

los comprobantes fiscales que emite, pues a su consideración no está obligada en virtud de que la mercancía o producto que traslada no tienen un valor monetario.

Consideraciones.

El primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé la obligación de las personas contribuyentes de expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen; asimismo, en su tercer párrafo dispone como cláusula habilitante que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer, mediante reglas de carácter general, las características de los comprobantes fiscales que servirán para amparar el transporte, así como la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo. Por consiguiente, la regla 2.7.7.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, establece entre otros supuestos, la obligación de las personas contribuyentes dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, así como los que presten el servicio de traslado de residuos peligrosos, que circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, de expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte.

Criterio de Prodecon.

La obligación de las personas contribuyentes de expedir los CFDI de tipo ingreso, por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, es totalmente distinta a la de incorporar el complemento Carta Porte, pues esta última tiene como finalidad amparar el transporte de las mercancías, así como la legal tenencia y estancia durante el mismo que se trasladen en territorio nacional en tramos de jurisdicción federal por vía terrestre, férrea, marítima o aérea; por consiguiente, el hecho de que la mercancía o producto que sea materia de transporte se trate de desechos o residuos industriales que no tenga valor pecuniario, ello no exime al transportista de incorporar al CFDI de tipo ingreso que emita por el servicio que presta, el complemento Carta Porte cuando transite en tramos de jurisdicción federal.

Criterio sustentado en:
Consulta número 00046-DEN-CE-46-2022.





GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y
Gestión Institucional.**

Secretaría Técnica.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 14/2022/CTN/CS-SASEN “CFDI DE TIPO TRASLADO CON COMPLEMENTO CARTA PORTE. DOMICILIO POR SEÑALAR EN EL CAMPO DESTINO DE LOS BIENES O MERCANCÍAS QUE SE TRASLADAN EN TERRITORIO NACIONAL CUANDO SE DESCONOCE EL ÚLTIMO LUGAR DE ENTREGA DE LA RUTA DE VENTA.”

